

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2632
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00718 00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTES:	SIGIFREDO DE JESS CARDONA ZAPATA
DEMANDADOS:	ARELI AMPARO GARCÍA GÓMEZ
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por SIGIFREDO DE JESS CARDONA ZAPATA en contra de ARELI AMPARO GARCÍA GÓMEZ, y del estudio de esta se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en **cualquier jurisdicción** <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
2. Deberá indicar el último domicilio conyugal, debiendo decir la verdad conforme a la lealtad que deben las partes al proceso. ART. 86 C.G.P.
3. En el acápite de notificaciones deberá indicar el municipio al cual pertenece la dirección indicada para notificaciones de la parte demandada, toda vez que se aportó la nomenclatura y el barrio, pero no el municipio al cual pertenece.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P frente a la solicitud de prueba testimonial, **deberán enunciarse concretamente los hechos que serán objeto de la prueba**, no basta con indicar los nombres y datos de ubicación de los testigos.

5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por SIGIFREDO DE JESS CARDONA ZAPATA en contra de ARELI AMPARO GARCÍA GÓMEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTHA LUCIA RIVAS URREA con T.P. 164.699 del C.S.J. para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

VDG.